



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación N° 70- 001-33-31-003-2013-00296-00
Demandante: Cristóbal Salcedo Domínguez
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Acepta Desistimiento.

Una vez vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el desistimiento del presente proceso (Fl.93 -95).

El 20 de enero de 2015 mediante auto¹, se ordenó dar traslado de la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante a la entidad demandada, Departamento de Sucre.

El 27 de enero de 2015, se fijó aviso en la cartelera del juzgado, dando traslado a la demandada por el término de tres días del desistimiento presentado por la parte actora, venciendo estos el 2 de febrero del mismo año.

En vista de que no hubo manifestación ni oposición alguna por la entidad territorial demandada y en consecuencia a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, que indica:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*

¹ Obrante a folio 97

Además, Por remisión expresa art. 306 del CPACA se dará aplicación a las normas del procedimiento civil (Art. 342), hoy día, por orden del H. Concejo de Estado², se aplicará el Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento de las pretensiones en el Art. 314, dicha norma reza:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende él del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

A la luz de las normas transcritas, se prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

² Auto de fecha 14 de mayo dictado por la Sección 3ra, Subsección C. – Consejero Ponente: Enrique Gil Botero - Rad: 0500123-31-000-2011-00462-01 (44544)

Establecida la procedencia de solicitar el desistimiento, se analizará el requisito formal de la facultad que debe tener el apoderado judicial, en esta oportunidad, vemos que en el mandato judicial obrante a folio 7 del expediente, el profesional del derecho cuenta con facultad expresa para ello.

Ahora bien, en lo que a costas procesales se refiere, a la luz del art. 318 del C.G.P. el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, tal como ha ocurrido en esta oportunidad, por lo que no se hace necesario dicha condena.

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que ha hecho la parte actora con facultades para ello.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, decisión que produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

TERCERO: En virtud de lo anterior, no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

JUEZ